



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al Pleno de la Cámara de Diputados de la Provincia:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el proyecto de **Ley 54115 PER (Senado 51010 - Mensaje 5106)**, venido en revisión, por el cual se crea un organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial que unifique la fiscalización y registro de las personas jurídica que se conformen en la provincia de Santa Fe; que cuenta con sanción de la Cámara de Senadores; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión ha resuelto adherir al texto sancionado por la Cámara de Senadores en fecha 13 de junio de 2024 obrante a fojas 19 a 24, el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1 - Competencia. Alcances. La Inspección General de Personas Jurídicas o el órgano que la reemplace en el ámbito del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el registro y la fiscalización sobre las personas jurídicas autorizadas por ley o que en el futuro se autoricen, que se constituyan en la provincia de Santa Fe. En particular:

- a) Las sociedades constituidas bajo alguno de los tipos sociales previstos en el Capítulo II de la Ley N° 19.550 y modificatorias;
- b) De las Sociedades por Acciones Simplificadas;
- c) De los contratos asociativos;
- d) De las transferencias de fondos de comercio;
- e) De los contratos de fideicomiso, y de cualquier otro contrato cuya inscripción registral corresponda por la normativa vigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) De las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual de los actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal o cualquier otro tipo de representación permanente en la provincia de Santa Fe, constituyan sociedad en la República o adquieran participaciones societarias de sociedades inscriptas en el país;
- g) De las asociaciones civiles con personería jurídica;
- h) De las fundaciones;
- i) De los colegios profesionales y otras personas jurídicas no estatales, en los casos y con el alcance que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 2 - Competencia en materia de fiscalización. A los fines del cumplimiento de la competencia establecida en materia de fiscalización, le compete:

- a) Verificar el cumplimiento de legalidad formal y de la identidad de los participantes del contrato constitutivo, sus reformas, reglamento y las variaciones del capital;
- b) Fiscalizar el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades en los casos previstos en la Ley N° 19.550, comprendidas en el artículo 299 y en los casos contemplados en el artículo 301 ambos de la Ley N° 19.550;
- c) Aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios;
- d) Aprobar el programa de una fundación de los casos de constitución por suscripción pública;
- e) Verificar el cumplimiento de la legalidad formal de la emisión de debentures, obligaciones negociables, o títulos valores emitidos en serie;
- f) Autorizar el funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas, fiscalizar el funcionamiento, la disolución y liquidación y aprobar la disolución de las asociaciones con personería jurídica y de fundaciones.

Respecto de la presentación de la documentación contable indicada en el último párrafo del artículo 67 de la Ley N° 19.550 y modificatorias, la función de la Inspección General de Personas Jurídicas queda delimitada por el solo archivo de la documentación presentada, sin acceso a terceros ajenos a la sociedad presentante, salvo cuando sea requerida por autoridad fiscal en el marco de una investigación criminal en curso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si existieran leyes de fondo que impusieran una mayor extensión en el contralor y fiscalización, se deberá cumplir en forma prudencial y bajo el principio de no inmiscuirse ni entorpecer la gestión, gobierno y sustentabilidad del correcto funcionamiento de las personas jurídicas privadas, salvo disposiciones de orden público o cuando, atendiendo a circunstancias excepcionales y fundadas, considere llevar adelante un mayor control en relación con la identidad de los participantes del contrato constitutivo.

ARTÍCULO 3 - Competencia en materia de registro. A los fines del cumplimiento de la competencia establecida en materia de registro, le compete:

- a) Organizar y tener a su cargo el Registro Público, siendo responsable de la legalidad de sus registraciones;
- b) Inscribir los contratos constitutivos, sus modificaciones, disolución y liquidación de las sociedades mencionadas en el artículo 2 de esta ley;
- c) Inscribir los contratos asociativos no personificantes cuya inscripción esté dispuesta por las leyes de fondo;
- d) Inscribir y registrar las matrículas individuales de todas las personas humanas que realizan una actividad económica organizada en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial, primer párrafo, como así también cualquier registración que leyes especiales dispongan a cargo del Registro Público (antes Registro Público de Comercio);
- e) Llevar el Registro Provincial de Sociedades;
- f) Llevar el Registro Provincial de Sociedades Extranjeras conforme lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley;
- g) Llevar el Registro Provincial de Asociaciones Civiles y Fundaciones;
- h) Llevar el Registro Provincial de libros que correspondan a las sociedades, asociaciones y fundaciones, conforme la legislación de fondo relativa a dichas personas jurídicas, como así también los libros contables de las mismas, previa individualización y rubricación.

ARTÍCULO 4 - Autorizaciones. A los fines de cumplir con la competencia asignada, la Inspección General de Personas Jurídicas podrá:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Requerir la documentación que estime necesaria;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes sujetos a su fiscalización y a los entes que están sujetos a control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas;
- c) Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones sujetas a fiscalización, asociaciones con personería jurídica y fundaciones;
- d) Convocar a asambleas en las sociedades por acciones en los casos establecidos por la ley;
- e) Convocar a asambleas en las asociaciones con personería jurídica a pedido de cualquier asociado cuando apreciara que la solicitud es pertinente y aquél lo hubiera requerido a sus autoridades y hayan transcurrido treinta días sin accederse a la convocatoria y cuando constatará irregularidades graves y estimara imprescindible la medida en resguardo del interés público;
- f) Convocar al consejo de administración de las fundaciones en los casos previstos por la ley;
- g) Formular denuncias por hechos conocidos en la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público;
- h) Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, pudiendo solicitar judicialmente allanamientos de domicilios y clausura de locales; secuestro de los libros y documentación social; suspensión de las resoluciones de los órganos si éstas fueran contrarias a la ley, estatutos o reglamentos; la intervención cuando hubiera constatado actos graves que importen violación de ley, estatutos o reglamentos o la medida resultara necesaria para la protección del interés público; la disolución y liquidación cuando hubiera constatado irregularidades que no resultaran subsanables o cuando no les fuera posible cumplir su objeto, independientemente de las facultades que los artículos 221 a 224 del Código Civil y Comercial otorga a la autoridad de contralor;
- i) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos;
- j) Aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones con personería jurídica y fundaciones, sus directores, síndicos, administradores, a los responsables



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deben suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por ley, estatutos o reglamentos, o de cualquier modo se dificulten las funciones de la Inspección General. Cualquiera fuera la entidad, las sanciones serán las previstas en el artículo 302 de la Ley N° 19.550;

k) Solicitar y suministrar informes de todo asunto relacionado con la misión que se le asigna y organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal;

l) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar fiscalización de las entidades a que refiere esta ley.

ARTÍCULO 5 - Principios de actuación. La Inspección General de Personas Jurídicas deberá actuar dando especial prevalencia al principio de celeridad y facilitación de trámites y con la premisa de no entorpecer la gestión, el gobierno y la sustentabilidad del correcto funcionamiento de las personas jurídicas, propendiendo a la digitalización de los procedimientos internos, la simplificación de los trámites, la despapelización y los demás principios establecidos en la Ley de Gobernanza de Datos e Innovación Pública N° 14256.

ARTÍCULO 6 - Procedimiento. El procedimiento administrativo interno de la Inspección General de Personas Jurídicas se regirá por la norma que rige las actuaciones administrativas en la Administración Pública Central y Descentralizada - Decreto Acuerdo N° 4174/15 o la que en el futuro la reemplace, con las salvedades que se prevén en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 7 - Recursos. Opción de instancia. Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa. En caso de optarse por la vía judicial, el recurso directo deberá sustanciarse ante la Sala de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que corresponda según el domicilio de la sociedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - Recurso directo. El escrito de interposición del recurso directo previsto en el artículo anterior, se presentará ante la Inspección General dentro de cinco días de notificarse la resolución y se elevará con sus antecedentes a la Sala de la Cámara de Apelación que corresponda dentro de los cinco días posteriores. El recurso se tramitará por el modo en relación.

ARTÍCULO 9 - Concesión del Recurso contra imposición de sanciones. El recurso administrativo que se interponga contra las resoluciones que impugnan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa será concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 10 - Estructura orgánica. El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación respectiva, deberá establecer las estructuras orgánico funcionales garantizando el buen cumplimiento de las competencias asignadas, debiendo priorizar la capacidad técnica en la materia de quienes ocupen los cargos que se conformen.

ARTÍCULO 11 - Implementación de esta ley. El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación respectiva, deberá establecer el plan de implementación para el traslado de las competencias del Registro Público de Comercio a la Inspección General de Personas Jurídicas que contemple el traslado de la documentación y archivos existentes.

ARTÍCULO 12 - Derogación. Derógase la Ley Provincial N° 3.397 de creación del Registro Público.

ARTÍCULO 13 - Derogación. Derógase la Ley Provincial N° 6.926 de creación de la Inspección General de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 14 - Derogación. Derógase el Capítulo V de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15 - Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 04 de Julio de 2024.

**FIRMANTES: SENN – AZANZA – SCAVUZZO – PAREDES – DE PONTI –
CUVERTINO – BELLATTI – AGOSTO.**